

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de junio dos mil veintiuno (2021)

Auto:	
Radicado:	05001 31 10 004 2020 00313 00
Proceso:	EJECUTIVO POR HONORARIOS
Demandante:	JULIÁN ALBERTO ARANGO MARTÍNEZ
Demandados:	JUAN MANUEL RAMÍREZ RÍOS y PAULA ANDREA LÓPEZ LÓPEZ
Decisión:	Ordena Seguir Adelante con la Ejecución

Arrímese a los autos los anteriores escritos presentados por el demandante y por los demandados en el presente trámite ejecutivo.

Con relación al escrito remitido por la señora PAULA ANDREA LÓPEZ LÓPEZ, no se entenderá notificada por conducta concluyente, en el entendido que el auto que ordenó librar mandamiento de pago (13/10/2020), se notificó por <<ESTADOS>>.

Con relación al poder conferido por el señor JUAN MANUEL RAMÍREZ RÍOS al abogado CARLOS FRANCISCO ARIAS JIMÉNEZ, no puede reconocerse personería para actuar en favor del demandado, ya que el mismo no cumple con los requisitos legales, ya que si se confirió poder conforme al Decreto 806 de 2020, el cual autoriza que se confiera mediante *mensaje de datos* en los siguientes términos:

<<Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.>>

Deberá aportarse con la subsanación, prueba de que este fue conferido y remitido como *mensaje de datos* por el poderdante, al correo electrónico del apoderado o del despacho directamente, podrá aportarse como prueba:

- *La impresión en pdf de la respectiva constancia de envío desde el correo*

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Carrera 52 Nro. 42-73, edificio José Félix de Restrepo Oficina 304

Correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

del poderdante al despacho o al apoderado.

- *La impresión en pdf de la respectiva constancia de recibido en el correo del apoderado.*

Y en todo caso, manifestarse expresamente en el escrito.

Así las cosas, se procede en el presente proveído a resolver de fondo la litis, con base en los siguientes apuntamientos:

Actuando en causa propia, como abogado inscrito, el abogado JULIÁN ALBERTO ARANGO MARTÍNEZ, instauró proceso ejecutivo por honorarios en contra de los señores JUAN MANUEL RAMÍREZ RÍOS Y PAULA ANDREA LÓPEZ LÓPEZ y solicita que previos los trámites correspondientes se libre mandamiento de pago por esa vía, por la cantidad de DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$ 2'900.000) correspondientes a los honorarios fijados en providencia del 18 de agosto de 2020 de este mismo despacho, además, por los intereses legales causados desde el día siguiente a la ejecutoria de la decisión que fijó los mismos.

Por venir ajustada a derecho y reunir las exigencias de ley, este despacho libró mandamiento de pago por la suma demandada dentro del periodo que se indicó en el libelo.

El auto que libró mandamiento de pago se notificó por estados del 14 de octubre de 2020 y dentro del mismo se ordenó notificar igualmente por <<estados>> a los señores demandados, JUAN MANUEL RAMÍREZ RÍOS y PAULA ANDREA LÓPEZ LÓPEZ.

Vencido el término de traslado a la parte demandada, ni el señor JUAN MANUEL, ni la señora PAULA ANDREA propusieron excepciones, pues guardaron completo silencio.

Conforme a lo anterior, se impone entonces darle aplicación al inciso 2º del art. 440 del C.G.P, que reza: ... “ *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.* “.

Así las cosas, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de los señores

JUAN MANUEL RAMÍREZ RÍOS y PAULA ANDREA LÓPEZ LÓPEZ, por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$ 2'900.000)** correspondientes a los honorarios fijados en providencia del 18 de agosto de 2020, por este mismo despacho, además, por los intereses legales causados desde el día siguiente a la ejecutoria de la decisión que fijó los mismos.

SEGUNDO: Se les concede a las partes ejecutante y ejecutado un término común de veinte (20) días, para que procedan a efectuar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: NO RECONOCER PERSONERÍA al abogado CARLOS FRANCISCO ARIAS JIMÉNEZ, hasta tanto adecue el poder conferido por el demandado JUAN MANUEL RAMÍREZ RÍOS.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, señores JUAN MANUEL RAMÍREZ RÍOS y PAULA ANDREA LÓPEZ LÓPEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ÁNGELA MARÍA CORREA HOYOS
JUEZ**

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ